

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |   |                       |   |
|-------------------------------|---|-----------------------|---|
| Digitador                     | Adriana Artavía   |                       |   |
| Fecha/hora gestión            | 28/04/2026 07:26  | Fecha/hora resolución | 28/04/2026 10:04                                      |
| * Procesos asociados          | Recursos  | Número documento      | 807202600000722                                       |
| * Tipo de resolución          | Resolución de admisibilidad   |                       |   |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000009-0016700105  | Nombre Institución    | REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA |
| Descripción del procedimiento | Compra de vehículos de perfil operativo SOLPE 2025000182 / CA20250208 |                       |   |

### 2. Listado de recursos

| Número  | Fecha presentación  | Recurrente             | Empresa/Interesado                        | Resultado               | Causa resultado           | Resultado del acto final |
|---|---------------------|------------------------|---|-------------------------|---------------------------|--------------------------|
| 8122026000000440<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 | 16/04/2026<br>16:53 | DEMETRIO PEREZ GONGORA | SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS AUTOMOTORES | Rechazo de plano por... | Por falta de legitimación | Se confirma Acto F       |
| 8122026000000437<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 | 16/04/2026<br>12:06 | DEMETRIO PEREZ GONGORA | SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS AUTOMOTORES | Rechazo de plano por... | Por falta de legitimación | Se confirma Acto F       |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 812202600000440 - SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**II. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO RESENTADO POR LA EMPRESA SOCIEDAD ANÓNIMA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Criterio de la División:** La empresa presenta recurso mediante los números 812202600000437 y 812202600000440, siendo idénticos en contenido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

Es así que el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para impugnar, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022, de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este".

Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria.

De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, se toma en consideración que la empresa recurrente SAVA, presentó oferta al procedimiento de cita para la partida No. 4, denominada; "Vehículo tipo mula (UTV) potencia máxima 35 KW, transmisión automática, combustible gasolina, tracción 2WD/4WD, capacidad mínimo 2 personas". (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105. (ver [3. Apertura de Ofertas], ingresando en partida 4. consultar).

Se toma en consideración que dicha oferta fue declarada inadmisibles ya que a criterio de la Administración, mediante informe técnico No. SA-0073-2026, la oferta presentada de SAVA., no cumple requisitos técnicos constituidos en el pliego de condiciones, así mismo se acreditó por parte de la Administración mediante Análisis Legal No. AJ-0295-2025, 18 de febrero de 2026, que su precio no es claro.

Es así que el informe técnico No. SA-0073-2026, emitido por el Departamento de Contratación Bienes y Servicios y Servicios Administrativos señala en lo particular: "...Las ofertas recibidas se analizaron considerando el cumplimiento de las especificaciones técnicas de aceptabilidad que a ese fin se establecen en el pliego de condiciones, además considerando el precio como uno de los factores a evaluar. De la valoración realizada a las ofertas se determina lo siguiente en lo que respecta a las cláusulas de admisibilidad, otras especificaciones técnicas y criterios de evaluación, definidos para todas las partidas de esta contratación: (...). **PARTIDA N°4, LÍNEA 4: VEHÍCULO MULTIUSOS UTV TIPO MULA OFERTA INADMISIBLE.** Del análisis realizado se concluye que, con respecto a lo definido en las cláusulas de admisibilidad del pliego de condiciones, el oferente **SOCIEDAD ANONIMA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES** cumple con la presentación de las subsanaciones en respuesta al oficio SA-0006-2026 "Solicitud de aclaraciones y subsanaciones", que se requirieron con fundamento en el artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública: Cláusula para subsanar y aclarar: 1. Justificar el rubro de imprevistos de 0% , Tipo de Incumplimiento: Trascendental. 2. Presentar los índices aplicables en el desglose de la estructura del precio. Tipo de Incumplimiento: No trascendental. 3. Certificaciones o catálogo de fábrica del fabricante del vehículo. Tipo de Incumplimiento: Trascendental. 4. Aclarar plazo de entrega. Tipo de Incumplimiento: Trascendental. (...). No obstante, lo anterior, en la revisión de la documentación aportada en la subsanación, en relación con las certificaciones de fábrica aportadas con las características técnicas de aceptabilidad, el vehículo ofertado **no cumple** con los siguientes puntos: • **Potencia.** En el documento denominado "Oferta RECOPE" el oferente indica que la potencia del vehículo ofrecido es 35 Kw, no obstante, en la respuesta a las aclaraciones y subsanaciones presenta una serie de documentos que indican lo siguiente en relación con la potencia: (...). **Max HP (BHP): 30.** (...). Del cuadro anterior se puede observar que el motor del vehículo ofrecido posee una potencia de 30 HP (Horse Power / caballos de fuerza), mismos que se deben convertir a Kilowatts por tratarse de la unidad de medida del Sistema Internacional de Unidades (SI), dando como resultado lo siguiente:  $Kw = Hp * 0,7457 Kw$ . Donde  $Kw = Kilowatts$ .  $Hp = Valor de caballos de fuerza$ .  $0,7457 Kw = Factor de equivalencia para convertir Hp a Kw$ .  $Kw = 30 * 0,7457$ . **Kw = 22,37**. En lo que respecta a la potencia de 35 Kw (con una variación de -5%) requerido en el pliego de condiciones, las unidades ofrecidas por la empresa SAVA **no cumplen**, ya que como se demostró anteriormente el vehículo HONDA PIONNER 520, posee una potencia de 22,37 Kw. En relación con lo anterior, se muestra a continuación el porcentaje total de variación con respecto a la cláusula de admisibilidad: Potencia requerida: 35 Kw. Potencia variación de variación -5%: 33,25 Kw. Potencia ofrecida: 22,37 Kw. Porcentaje variación con respecto a 33,25 Kw: -32,72%. La potencia para un vehículo multiusos UTV tipo mula es una característica fundamental para mejorar el rendimiento en terrenos difíciles, ya que permite superar obstáculos sin perder velocidad y en conjunto con el sistema 4WD ayuda a mantener la tracción y un mejor control del vehículo en zonas complejas como las áreas perimetrales en las Terminales (Terrenos irregulares, quebrados, con pendientes, con barro, entre otros). Es importante indicar que, para definir el valor de potencia de los vehículos de esta partida en el pliego de condiciones, esta unidad gestionante se basó en la referencia disponible en la ficha técnica de las empresas consideradas en el sondeo de mercado, ya que en el SDU se requiere utilizar un código de referencia para la descripción del bien, servicio u obra, que incluya la característica de la potencia representada en kilowatts. En relación con lo expuesto, la potencia es un dato fundamental que las empresas participantes tienen la responsabilidad de contemplar en este procedimiento de contratación al momento de presentar su oferta económica, razón por la cual una vez analizada la información técnica aportada por la Empresa SAVA, se determina que **no cumple** con la característica de la potencia, misma que como se explicó en el párrafo anterior, resulta trascendental para satisfacer la necesidad empresarial de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública. • **Capacidad mínima de arrastre.** En el documento de aclaraciones y subsanaciones denominado "doc13247220260129151844" se certifica por parte del fabricante del vehículo que la capacidad de arrastre es la siguiente: Towing Capacity: 1.000 pounds. Con respecto a este dato, el valor se debe convertir a kilogramos por tratarse de la unidad de medida del Sistema Internacional de Unidades (SI), dando como resultado lo siguiente:  $Kg = Libras / 2,2$ . Donde  $Kg = Kilogramos$ .  $Libras = Valor en libras ofrecido para el vehículo UTV (Mula) 1000$ .  $2,2 = Factor de equivalencia para convertir libras a kilogramos$ .  $Kg = 1000 / 2,2$  **Kg = 454**. En lo que respecta a la capacidad mínima de arrastre de 500 Kg requerida en el pliego de condiciones, las unidades ofrecidas por la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES **no cumplen**, ya que como se demostró anteriormente el vehículo HONDA PIONNER 520, posee una capacidad de arrastre de 454 Kg. Para RECOPE contar con vehículos multiusos UTV tipo mula, con una capacidad de arrastre igual o superior a la definida en el pliego de condiciones, es trascendental ya que permite que las personas trabajadoras realicen con mayor eficiencia el transporte de cargas, herramientas, materiales, muestras de laboratorio dentro de las instalaciones y áreas perimetrales de las diferentes Terminales. Con respecto a esta característica, cabe mencionar que contar con una capacidad de arrastre superior en este tipo de vehículos, le permite a la Empresa optimizar el uso de las unidades, ya que no es necesario disponer con vehículos de mayores dimensiones como pick up y camiones livianos, para las labores descritas. Con base en lo expuesto, se determina que, si bien el oferente, presentó la información para subsanar lo solicitado, a la hora de revisar los aspectos técnicos, **no cumple** con la característica requerida para satisfacer la necesidad empresarial de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública. (...). **RECOMENDACIÓN TÉCNICA DE ADJUDICACIÓN.** De acuerdo con el precio ofertado, esta unidad gestionante considera que existe un acto motivado para recomendar técnicamente a la Dirección de Proveeduría, gestionar ante el nivel de competencia, adjudicar el presente proceso de licitación mayor de la siguiente manera: (...). **PARTIDA N°4 BIOANÁLISIS DE CENTROAMÉRICA BDC S.A.** Cantidad Unidades. 7. Monto recomendado: \$75 347 496,00". (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105. (ver [3. Apertura de Ofertas], ingresando en Estudio técnicos de las

ofertas/consultar/Partida 4. Posición 1. SOCIEDAD ANÓNIMA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. NO CUMPLE.SA-0073-2026 ESTUDIO TÉCNICO.pdf (830.51 KB))

Por otra parte Análisis Legal No. AJ-0295-2025, 18 de febrero de 2026, indica: "(...). Se rinde un informe legal final de la Licitación Mayor N° 2025LY-000009-0016700105 correspondiente a la "Compra de Vehículos de perfil operativo". (...). **OFERTA: SOCIEDAD ANONIMA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES S.A. PARTIDAS 3 Y 4 Cédula jurídica 3-101-009193. 1)** La empresa oferente señala que el precio ofertado para ambas Partidas incluyen el Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, no desagregan dicho rubro en el formulario de SICOP. Por ello, en el informe preliminar, se solicitó prevenir a la empresa oferente para que presentara dicho desglose. En la solicitud de información N° 0212026373300008 del 26 de enero de 2026, se solicitó al oferente aclarar porqué se indica en el documento de nombre "oferta RECOPE01.pdf" un IVA de 11%, lo cual fue atendido mediante el documento de respuesta N° 7042026000000056, señala lo siguiente: "2.Aclaración sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Respecto a lo indicado en el documento denominado "oferta RECOPE01.pdf", donde se consigna un IVA del 11%, se aclara que el IVA se calcula únicamente sobre el valor del vehículo y los gastos asociados gravables. En este caso, el rubro correspondiente a la inscripción no se encuentra sujeto al impuesto, razón por la cual, al referenciar el valor total de la factura, el monto del IVA resulta inferior al 13%.". De igual forma, en el informe preliminar se solicitó a la empresa oferente aclarar **porqué no contempla ningún monto como rubro de imprevistos en el desglose del precio aportado.** Al respecto, la empresa mediante el documento de respuesta N° 7042026000000056 del 29 de enero de 2026, señala que adjunta el desglose completo de la estructura del precio, utilizando el cuadro indicado en dicho apartado, incluyendo la indicación del índice oficial aplicable en las filas correspondientes a costos directos y costos indirectos, conforme a los índices publicados por el Banco Central de Costa Rica. (...). Costos directos: Valor porcentual: 72.86%. Costos Indirectos: 17.13%. Utilidad: 8.58%. **Imprevistos: 1.43%.** TOTAL: 100.00%. Asimismo, adjunta la siguiente justificación: "2.Aclaración sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Respecto a lo indicado en el documento denominado "oferta RECOPE01.pdf", donde se consigna un IVA del 11%, se aclara que el IVA se calcula únicamente sobre el valor del vehículo y los gastos asociados gravables. En este caso, el rubro correspondiente a la inscripción no se encuentra sujeto al impuesto, razón por la cual, al referenciar el valor total de la factura, el monto del IVA resulta inferior al 13%. 3.Rubro de imprevistos **En relación con la omisión del rubro de imprevistos en el desglose del precio aportado, se aclara que dicha situación obedece a un error material, al haberse omitido el nombre del rubro dentro del cuadro correspondiente, se tomó un desglose desactualizado.** El desglose corregido se adjunta para los fines pertinentes, como se detalla en el punto 1 en el desglose del precio, siendo este el correcto." (El subrayado no es del original). Posteriormente, mediante la solicitud de información N° 0212026373200102 del 11 de febrero de 2026, la Administración le solicitó a la oferente, referirse detalladamente e indicar expresamente, cuál es el monto del bien ofertado y su impuesto aplicable, así como el valor de los gastos de inscripción que se señalan exentos. Lo anterior a efectos de tener plena claridad de cuál es el monto unitario del vehículo sin el impuesto aplicable, así como el porcentaje de impuesto sobre el cual se ve afecto el mismo y tener adicionalmente como un rubro independiente el valor de los gastos de inscripción que son exentos. Al respecto, la empresa oferente mediante el documento de respuesta N° 704202600000123 del 13 de febrero de 2026, indicó lo siguiente con respecto a la partida No. 3 (...). Con respecto a la PARTIDA N° 4, la empresa oferente señaló lo siguiente: PARTIDA N° 4 – PIONNER 520 Monto del vehículo sin IVA: El valor del bien corresponde a la suma de costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, para un subtotal de: 9,110,625.00 Impuesto al Valor Agregado (13%): El IVA se calcula únicamente sobre el monto del vehículo antes indicado, resultando en: 1,184,381.00 Subtotal del vehículo con IVA (sin inscripción): 10,295,006.00 Gastos de inscripción: Corresponden al Derecho de Circulación y timbres del Registro Nacional. Sobre este valor no calculamos IVA porque son recursos que se utilizarán para pagos, por cuenta de Recope al INS y Registro Nacional de la Propiedad y no representan utilidad para nosotros. El valor incluido en la transacción es por un total de: 196,994.00. Cuando reciban los documentos de inscripción del vehículo a su nombre, podrán hacer uso del IVA indicado en el Marchamo por un valor aproximado de 1,593.00 e indicamos aproximado por cuanto el valor del Derecho de Circulación va a variar diariamente. Precio total facturado: 10,492,000.00 Cuadro resumen incluido: LÍNEA DETALLE DE CÁLCULOS PIONNER 520 1 MANO DE OBRA 125 605 2 INSUMOS 3 UTILIDAD 4 SUBTOTAL VEHÍCULO ANTES IVA 5 IVA SUBTOTAL VEHÍCULO ANTES GASTOS INSCRIPCIÓN 6 7 3. GASTOS INSCRIPCIÓN 9 TOTALES 8 085 020 900 000 9 110 625 1 184 381 10 295 006 195 401 8 IVA S/GASTOS INSCRIPCIÓN 1 593 10 492 000. (...). De conformidad con las subsanaciones presentadas por la empresa oferente se tiene que la empresa oferente omitió contemplar dentro del desglose de la estructura del precio de las partidas en las cuales participa, el rubro de imprevistos, alegando que dicha situación obedece a un error material y adjunta, un desglose corregido. Al respecto, debe tenerse presente que ese tipo de error debe ser evidente y manifiesto, tal y como lo ha señalado la doctrina, al indicar: "La PGR en el dictamen C-145-98 del 24 de julio de 1998, señaló que "En lo que se refiere al concepto de error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista". La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta 'prima facie' por su sola contemplación." (JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, Tomo I, 2002, p.427)." Considerando lo anterior, se tiene que la omisión del rubro de "imprevistos" en el desglose de la estructura del precio no corresponde a un error material como señala la oferente, sino a una omisión del rubro, el cual pretende enmendar con la presentación de un nuevo desglose del precio. Ahora bien, debe considerarse que ante la según solicitud de aclaración que se le requirió a la empresa oferente, ésta en su aclaración sobre el pago del IVA, señala que el valor del bien "corresponde a la suma de costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos", sin embargo, en el cuadro resumen que presenta para ambas Partidas (3 y 4) no contempla el citado rubro de "imprevistos": (...). De conformidad con lo anterior, se tiene que no resulta de recibo la subsanación presentada por la empresa oferente, dado que en el presente caso, la omisión del rubro en el desglose de su oferta no puede ser catalogado como un error material, según la definición doctrinaria citada anteriormente. Ahora bien, de aceptarse la subsanación presentada, se le estaría otorgando a la empresa una ventaja indebida, dado que ésta está modificando el desglose presentado inicialmente. De igual forma, la subsanación presentada no es clara, dado que en la segunda subsanación presentada, la empresa al presentar una justificación sobre el impuesto al valor agregado, presenta un nuevo desglose, en el cual omite nuevamente el rubro de imprevistos, al contemplar únicamente: mano de obra, insumos y utilidad, sin dejar ninguna justificación sobre el rubro de imprevistos. De esa forma, se tiene que la no existe claridad, sobre la inclusión en el precio del rubro de imprevistos. En consecuencia, y dado que en el presente concurso, la Administración solicitó la inclusión de imprevistos en el desglose de la estructura de precios, esta oferta resulta **INCUMPLIENTE**... (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000009-0016700105. (ver [3. Apertura de Ofertas], ingresando en Estudio técnicos de las ofertas/consultar/Partida 4. Posición 1. SOCIEDAD ANÓNIMA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. NO CUMPLE. AJ-0295-2026 Inf. Final 2025LY-000009-00167 Compra Vehículos perfil operativo.pdf (2.27 MB))

Lo anterior pone en evidencia que la plica apelante de primera entrada, según criterios vertidos por la Administración, no es admisible pues incumple dos requisitos técnicos trascendentes y además a que su precio no fue claro.

En virtud de lo anterior en el escrito de apelación presentado, se constata que la empresa recurrente refiere únicamente a señalar que: presentó oferta incluyendo un precio total cierto, definitivo y comprensivo de todos los costos, indicando expresamente que éste contempla costos directos, indirectos, utilidad, impuestos y gastos asociados. Refiere además a que mediante solicitud de subsanación N.° 1116953, la Administración requirió aclaración sobre la conformación del precio ofertado, a la cual brindó respuesta y su desglose detallado incluyó: Precio del bien sin IVA, Impuesto al Valor Agregado (13%), Gastos de inscripción y Estructura de costos (mano de obra, insumos, utilidad e imprevistos).

No obstante lo anterior, señala que la Administración declaró inadmisibles la oferta, alegando inconsistencias en la estructura del precio y falta de certeza en determinados rubros, pero que su precio final es firme y definitivo, asumiendo la empresa cualquier eventual imprevisto sin trasladarlo a la Administración. Refiere a que la estructura de costos responde a la naturaleza de la empresa como comercializadora y no como productora. Y que los gastos de inscripción corresponden a montos trasladados al Registro Nacional, INS y otros entes, sin constituir ingreso para SAVA. Añade que el IVA es un tributo trasladado íntegramente al Ministerio de Hacienda, por lo que tampoco forma parte del ingreso real. Cita algunos principios, refiere a que no hay ventaja indebida. Por último realiza unas observaciones sobre la oferta adjudicataria.

Es decir su acción recursiva versa exclusivamente sobre tratar de defender el tema de su precio que le fue achacado por medio del análisis legal, pero nunca realiza ni el más mínimo intento de defender los vicios técnicos atribuidos a su oferta, en relación a los incumplimientos técnicos de su equipo Honda Pionner 520, para la partida No. 4, en relación a la potencia y capacidad mínima de arrastre, aspectos que resultan elementales para acreditar su aptitud como posible adjudicatario.

Es criterio que al no haber presentado alguna defensa, justificación técnica o prueba en contra de estos dos hallazgos señalados por la Administración en el análisis técnico, en su escrito de apelación, se tiene como resultado que el recurrente es carente de legitimación, pues no demuestra cómo su propuesta cumple técnicamente y como consecuencia su oferta mantiene la condición de inadmisibles.

Además debe advertirse que no resulta válido impugnar un acto de adjudicación, si el recurrente no tiene posibilidades de acceder a la adjudicación del procedimiento, es decir debió la apelante demostrar en esta etapa del procedimiento que todos los vicios achacados por la Administración a su oferta, mediante los análisis descritos resultaban inexistentes, además era su obligación defender cada uno de ellos y aportar la prueba respectiva, para con ello demostrar que eventualmente podría ser una oferta elegible y merecedora de la adjudicación de la partida No. 4 que impugna.

Como ya fue expuesto, al examinar los alegatos presentados en el recurso de apelación, este Despacho pudo acreditar que la empresa recurrente omite por completo referirse a estos dos motivos de exclusión.

Es así que se tiene por demostrado que en su escrito de impugnación, el apelante no desarrolla ningún argumento, defensa o justificación tendiente a rebatir los incumplimientos técnicos que evidenció la Administración, además no aporta prueba alguna para demostrar que su equipo si cumple la potencia y capacidad mínima de arrastre, o que dichos requisitos no le resultaban aplicables.

Es criterio de esta División que el apelante debe referirse a todos los incumplimientos que la Administración le señaló y si la empresa recurrente omite pronunciarse y defenderse sobre alguno de ellos, el acto administrativo de exclusión mantiene su presunción de validez y legalidad, lo que implica que la oferta mantiene su condición de inlegible.

En consecuencia, la apelante no logra demostrar la validez de su propuesta y por ende, carece de la legitimación y del mejor derecho para tener una posibilidad real de resultar válidamente beneficiada con una eventual readjudicación.

Por consiguiente, ante la evidente falta de fundamentación, lo procedente es el **rechazo** de plano por improcedencia manifiesta de este extremo del recurso, en estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso b) del RLGP.

Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

#### Recurso 812202600000437 - SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Siendo que la empresa recurrente SAVA adjuntó el mismo recurso dos veces bajos los números 812202600000437 y 812202600000440, se remite al criterio vertido en el apartado anterior denominado: "Recurso 812202600000440 - SOCIEDAD ANONIMA DE VEHICULOS AUTOMOTORES".

#### 5. Aprobaciones

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS   | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 28/04/2026 07:50  | Vigencia certificado | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| DN Certificado          | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                      |                                     |

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 28/04/2026 07:54  | Vigencia certificado | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| DN Certificado          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                      |                                     |

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 28/04/2026 10:04  | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                      |                                     |

#### 6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 04/05/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-00687-2026 | Fecha notificación | 28/04/2026 10:07 |